

LAS ZONAS ROJAS DEL ESPACIO PÚBLICO. EL CASO DE BUENOS AIRES Y LA REGULACIÓN URBANA DEL TRABAJO SEXUAL

Leticia SABSAY

Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires
leticiasabsay@yahoo.com

1. INTRODUCCIÓN

En el año 1998 sucede en Buenos Aires un acontecimiento singular: con la sanción del Código de Convivencia Urbana en marzo de ese año, luego de la autonomización de la Ciudad de Buenos Aires, el trabajo sexual queda despenalizado. Tal suceso produjo una intensa lucha por los derechos y la definición de la ciudadanía de ese “nuevo” espacio urbano, dando lugar a una polémica que sigue vigente al día de hoy. La trayectoria del polémico artículo 71 del Código de Convivencia (que luego fue el 89 y finalmente el 81), referente a la nueva regulación del trabajo sexual, puede leerse como el camino recorrido por el deseo de las leyes porteñas por constreñir, apartar, delimitar, pero también por abarcar, llenar, decir, en definitiva, por aprehender y dar forma a la dinámica en la que una ciudad pone a circular el deseo y el sexo en su espacio urbano en un momento dado de su historia. En este trayecto, la mirada azorada de una sociedad que se vio a sí misma enfrentada a los propios límites de lo que era capaz de aceptar como espacio de deseo, encontró en el trabajo sexual el nudo central a partir del cual organizar sus límites y dar nuevas formas a los espacios en los que reinventar su exceso.

Esta lucha por la puesta en circulación del deseo en el espacio urbano se deja ver en la trama de discursos que se tejieron en torno del artículo mencionado. En ella se pusieron a discusión los modos correctos e incorrectos en los que los individuos deberían relacionarse con el deseo dentro del espacio urbano y fundamentalmente a la vista de otros; delimitando a través de esa misma pregunta por la visibilidad -que incluiría los modos de visibilización, sus grados (de acuerdo a una escala diferencial sobre lo digno de ser visible), su incitación en la producción de ‘lo invisible’- aquello que se circunscribiría como espacio público. Entre los polos de la corrección y la incorrección, encontraron su modo de decirse las formas deseantes más o menos correctas, las ideales, las aceptables pero discutibles, las inaceptables. Pero aun más fundamental, en estos debates también se vio cómo la regulación de esta zona del deseo implicaba una serie de consecuencias para la definición misma del espacio público y para la estabilización de ciertos parámetros para pensar la ciudadanía en relación con los derechos sobre los usos de la ciudad. En efecto, alrededor de las cuatro líneas -menos de mil palabras- que incluiría este artículo, se fue ampliando y propiciando el deseo de un expansivo espacio discursivo y también visual, en el que se intentaba redefinir toda una silueta social para el espacio urbano. Un espacio que, fundamentalmente, pudo devenir un espacio simbólico de la comunidad, en la medida en que a raíz de cuatro líneas, fue (re)sexualizado.

Esta es la cuestión que intentaré abordar en este artículo tomando como eje la historia de este artículo, basándome para ello en las redacciones definitivas de cada modificación así como en los debates que suscitó en cada momento la batalla por el contenido de su letra -una formidable batalla discursiva por el discurso-, de acuerdo a cómo ésta fue puesta en escena en los medios gráficos. En esta lectura intentaré asimismo plantear la pregunta por la performatividad del trabajo sexual atendiendo a su doble articulación como práctica sexual específicamente regulada y a la vez como anclaje de una regulación más amplia sobre las normas que configuran la sexualidad legítima de

una sociedad, con la intención de reconsiderar el trabajo sexual como una práctica socio-cultural clave en la configuración del espacio urbano.

¿Qué implica pensar el trabajo sexual de este modo? Pensar en términos de la performatividad del trabajo sexual supone aquí preguntarse cómo esta práctica social es configurada y a la vez qué es lo que ella configura. Ciertamente, lo que se hizo evidente durante el análisis de este corpus de leyes y discursos mediáticos es que, en primer lugar, gran parte de las discusiones se centraron en cómo el trabajo sexual podía ser definido y qué es lo que se suponía que el trabajo sexual “es”. Esta definición reveló su funcionalidad social como performativo ilocucionario (AUSTIN, [1962] 1982; BUTLER, 1997), en la medida en que es la misma definición la que da existencia al fenómeno que nombra o que dice describir. La otra cuestión es que si el trabajo sexual admite una naturaleza performativa en la medida en que se trata de una actividad performativamente instituida, a su vez esta práctica implicará una serie de consecuencias -y en este sentido funciona también de forma performativa- en la configuración de constructos nodales a los modos de subjetivación hegemónicos. Es a partir de esta aproximación a los textos que me propongo señalar entonces en este trabajo cómo se actualiza el vínculo entre la delimitación del trabajo sexual y la determinación de una sexualidad legítima, y asimismo su ingerencia en la configuración de un imaginario de la ciudadanía y del espacio público en un momento determinado, partiendo para ello de la pregunta por la performatividad de la configuración del trabajo sexual como tal hasta llegar a la consideración de qué es lo que el trabajo sexual en tanto práctica performativa es capaz de configurar.

2. PRIMER ACTO: LOS USOS DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA AMENAZA DE LA “PROSTITUCIÓN”

Apenas se produce la sanción del código de convivencia urbana de Buenos Aires en marzo de 1998, comienzan las protestas de distintos sectores políticos y las manifestaciones en distintos barrios de la ciudad en contra del hecho de que en aquel Código no se establecía ninguna limitación en torno del trabajo sexual. El epicentro del conflicto se produjo en el barrio de Palermo Viejo, en algunas de cuyas calles prevalecía el trabajo sexual trans, y en un momento en el que no casualmente se jugaba la valorización inmobiliaria del barrio, hasta el momento un entramado ecléctico en el que convivían zonas tímidamente residenciales y trazas de un barrio otrora sitio de la pequeña industria manufacturera, y que actualmente se ha convertido en una zona residencial de clase media y media alta, re-convertida, de hecho, en uno de los nudos culturales y comerciales de moda en la trama urbana porteña, un centro de ocio de alto poder adquisitivo para el turismo internacional y local.

No se trataba de que el Código pretendiera legalizar el trabajo sexual en el espacio urbano porteño, sino de que el mismo desechaba la figura del “escándalo” que contemplaban los por cierto antidemocráticos edictos policiales vigentes hasta la fecha. Eliminar ese compendio de edictos policiales que databa de 1946 y que había sido redactado por la autoridad policial, otorgando a la misma poderes legislativos y judiciales, era de rigor en el contexto democrático. Y a este respecto, es de subrayar que desde el retorno de la democracia en 1983, pasaron quince años hasta que los Edictos fueron derogados. Sin embargo, apenas se derogan estos Edictos con la sanción del Código, se despliega una suerte de “pánico moral” (RUBIN, 1989) -alimentado ciertamente por la red mediática- frente a la (que fue visualizada como una) “potencial amenaza” que la actual despenalización del trabajo sexual callejero podría suponer para la trama urbana porteña.

Luego de tres meses de encendidas polémicas, a comienzos de junio de 1998 se decide que es necesario modificar la legislación relativa al tema y comienzan los debates sobre la primera inminente reforma del Código en la Legislatura. En ese contexto, la primera dificultad con la que se enfrentaron los legisladores fue nada más ni nada menos que la pregunta por qué sancionar.

¿Cuál es específicamente la conducta sancionable? ¿Cuál es la infracción que tal conducta implica? ¿Se trata de una conducta o más bien de una acción específica por la que se atenta contra un bien público? Y si esto es así, ¿qué acción concreta supone esta amenaza? ¿Cuándo se produce el daño? ¿Qué aspectos de cierto accionar pueden entenderse como dolosos? ¿Cuáles serían los bienes públicos susceptibles de ser afectados? Asimismo, si lo que convierte un accionar en sancionable es, de acuerdo con el derecho moderno, el daño que éste pueda causar, lo que habría que determinar es qué hay en la acción que la vuelve ‘dañina’. ¿Se trata de la acción o más bien de la forma en la que la acción se realiza? Pero, ¿es posible separar el contenido de la acción de la forma en que la acción se lleva a cabo? La cuestión central consistía en cómo definir el trabajo sexual; éste era el tema clave ya que la sancionabilidad del trabajo sexual, la posibilidad de que éste fuera reprimible legalmente, dependería de cuál iba a ser su definición. En síntesis, y este es uno de los aspectos que intentaré demostrar mediante el análisis de los textos, la definición del trabajo sexual resultaría ser constitutiva a su regulación.

Dados los conflictos que trajo aparejada la despenalización del trabajo sexual, en medio de arduas discusiones, la comisión encargada de discutir las posibles modificaciones, con una posición más bien garantista, redacta entonces “un proyecto que *no prohíbe la prostitución callejera, sino algunas actitudes derivadas* que son, según los legisladores, las que provocan molestias a los vecinos.” (Clarín 13/6/98). La idea que se trabajó en esa comisión fue la de incluir un capítulo sobre “*abuso del espacio público*” en el que se establecían varios artículos relativos a diferentes contravenciones como la pintada de graffittis o los ruidos molestos, y entre los cuales se incluía uno que penalizaba “*la actitud de perturbar y alterar el uso del espacio público o la tranquilidad pública excediendo la normal tolerancia y alterando las condiciones de convivencia, mediante manifestaciones sexuales ofensivas a terceros, sea por concentración excesiva de personas o por la realización de comportamientos obscenos.*” (Clarín, 13/6/98). En esta propuesta se trataba de penalizar ciertos comportamientos o acciones sólo en el caso de que supusieran efectivamente un daño a un tercero (regla ineludible del derecho democrático), o bien de sancionar los efectos específicos que estos actos particulares supondrían, independientemente del contexto o de la causa de la acción. Dicho gráficamente, así como sería irrelevante si la pintada callejera es parte de una campaña política o expresión de este arte callejero; de igual modo será irrelevante que el gesto obsceno que se realice en la calle se de en el contexto del ejercicio del trabajo sexual o en cualquier otra situación si resulta que el mismo es ofensivo para alguien. Sin embargo, a pesar de este intento por deslindar de toda causa o contexto la obscenidad de un gesto en su sola apariencia, el fantasma del trabajo sexual seguía rondando, acechando sus límites, y así se nos explica que este proyecto:

“... *encuadra a la prostitución dentro de lo que se considera abuso del espacio público y no penaliza a las prostitutas y travestis por el sólo hecho de estar parados ofreciendo sus servicios, algo que molesta especialmente a los vecinos de Flores y Palermo. Lo que prohíbe son determinadas manifestaciones sexuales ofensivas a terceros, sea por concentración de personas o comportamientos obscenos.*” (Clarín, 19/6/98).

¿Qué nos dice esta lectura? ¿Qué se quiere remarcar cuando se indica que la ley no puede penalizar a “prostitutas y travestis” por “el sólo hecho de estar parados” en la calle, dando por sentado que estarán allí ofreciendo sus servicios? Lo que pone en evidencia esta lectura del artículo es que para entender el trabajo sexual como tal ha sido necesario producir previamente una subjetivación segregada. Sólo luego de haber sido subjetivados de este modo, mediante la determinación de ciertos individuos como prostitutas o travestis (que implícitamente refiere a un cierto modo de aparecer en el espacio público), es que puede reclamarse sin tapujos la necesidad -evidentemente moral antes que cívica- de controlar la visibilidad con la que este campo de la sexualidad ‘aparece’ en el escenario urbano, regular en qué medida y en qué formas ciertas actividades, que

metonímicamente se extienden a ciertos sujetos, devienen visibles. Esta solicitud llama la atención sobre el hecho de que en realidad se trata de que lo que el trabajo sexual evoca y trae a la escena es la visibilidad de una sexualidad repudiada en el espacio urbano y que era la posibilidad de darle forma legal a este repudio lo que estaba en el centro del debate.

Es en este sentido que se puede entender el problema que surge de aquella redacción primera que propone la Comisión. Las críticas que ésta suscita se deben a que en realidad, lo que por omisión está supuesto en su redacción es que el ejercicio del trabajo sexual no supone ofensa alguna, cuando es precisamente esta cuestión la que está en el centro de la discusión, siendo que desde una definición normativa de la sexualidad, la “prostitución” vendría a significar el espacio de una sexualidad repudiada, cuyo repudio sería necesario para estabilizar la normativa que estipula cierta “normalidad sexual”. El ejecutivo del Gobierno de la Ciudad, a favor del prohibicionismo, criticó la propuesta y su vocero, el Subsecretario del gobierno, Jorge Enríquez, “criticó al proyecto porque *no llama a las cosas por su nombre*”, y argumentó: “¿Qué es alterar las condiciones de convivencia? *La oferta de sexo en la calle siempre altera la convivencia* y el comercio de sexo en la calle *es obsceno en sí mismo*” (Clarín, 13/6/98). Desde esta perspectiva, las condiciones de convivencia y la práctica del trabajo sexual serían excluyentes. Puesto en otros términos, lo que desde este punto de vista se plantea es que una de las condiciones para que pueda darse en el espacio público una normal convivencia es que ese espacio urbano excluya el trabajo sexual. Sólo cuando el trabajo sexual esté excluido del espacio público podrá garantizarse la convivencia, de tal modo que la exclusión del trabajo sexual del espacio público se revela como una condición necesaria para la convivencia, entendida esta última como la condición de supervivencia de la comunidad. Es precisamente este rol del trabajo sexual para delimitar la cosa pública en el espacio urbano el que se refleja en la última versión del artículo, que queda redactado finalmente como sigue:

Capítulo VIII. Uso del Espacio Público

Art. 71. Alteración a la *tranquilidad pública*.- “Causar alteraciones a la tranquilidad pública frente a viviendas, establecimientos educativos o templos, o en su proximidad, *con motivo u ocasión del ejercicio de la prostitución* y como resultado de su concentración, de ruidos, o perturbación del tránsito de vehículos, o con hostigamiento o exhibiéndose en ropa interior o desnudo/a...” (Ley 42, Art. 16, 2/VII/1998)

Este es el texto mediante el que se materializó la primer reforma del Código el 2 de julio de 1998. En primer lugar, cabe remarcar que en él ya no se sancionaba un ‘acto’ sino una ‘práctica’ -el “*ejercicio de la prostitución*”-, pero siempre y cuando ésta tuviese por efecto la alteración de la tranquilidad pública, es decir cuando supusiera unos efectos dolosos determinados para terceros. En segundo término, que *se caracterizaba y modalizaba la práctica, y en esta modalización en realidad se la modelizaba*, estableciéndose que ésta podría ser punible cuando su modalidad implicase la exhibición en ropa interior o desnuda/o, el hostigamiento, la perturbación del tránsito, provocara ruidos, o se realizara de forma “concentrada”. A la luz del texto, diríamos que esta ley parecería no tanto pretender reprimir la conducta, como regular la invisibilización -la censura- de la misma, de modo tal que ésta ‘sea discreta’ y aun, que no se note en la calle que ésta está teniendo lugar. Pero en la medida en que lo que está en el centro del nuevo articulado es la alteración a la tranquilidad no por causa de cualquier manifestación obscena sino específicamente por causa del “*ejercicio de la prostitución*”, nos enseña que la definición misma que el artículo realiza del “*ejercicio de la prostitución*” forma parte activa en la regulación del trabajo sexual.

No se trata de que exista una conducta en sí cuyos horizontes y características la ley intenta definir para reglamentar, sino más bien, del hecho de que un conjunto de prácticas sociales que involucran diversos actores, situaciones, relaciones sociales, determinaciones espacio-temporales y

fundamentalmente modos de subjetivación diferenciales, se definen como trabajo sexual, en realidad, como “ejercicio de la prostitución”, y que esta definición de ciertas prácticas como prostitución supone e impone ya en sí misma la normativización de la práctica: le impone condiciones, formas, sentido, la vuelve incluso condenable, y en ese mismo gesto, incluso deseable. Lo que se pone de manifiesto otra vez aquí es que a partir de una práctica o, como en este caso, de una actividad, se configuran unas categorías identitarias como “prostituta”, y en este contexto también “travesti”, que funcionan como un *a priori* de la legislación y que están constantemente presupuestas en los discursos tanto a favor como en contra de la penalización. Esta sustancialización de la identidad de los actores, pero también de sus actividades reificadas como una conducta (de acuerdo a aquel imaginario, moralmente reprochable) es la que convierte a unos y a otras en causa y objeto de la reglamentación, cuando en realidad es la misma regulación la que los ha configurado como tales. De este modo, la performatividad de la ley para dar forma al trabajo sexual articula y se articula con la performatividad del trabajo sexual para estabilizar modos diferenciales de subjetivación.

3. SEGUNDO ACTO: LA PERFORMATIVIDAD DEL TRABAJO SEXUAL O CÓMO REGULAR EL DESEO EN EL ESPACIO URBANO

A pesar de que el nuevo artículo efectivamente limitaba este campo sexual, al día siguiente de la sanción de la reforma, el gobierno nacional encuentra que la modificación realizada deja un “vacío legal”. Pero, ¿qué es lo que legalmente se ha vaciado? El vacío es que no se establece un castigo legal para el ‘acto mismo’ de la “prostitución”. *El “vacío” se produce porque no se determina al acto en sí como objeto de prohibición, sino sólo sus efectos adversos y sus modalidades.* El vacío legal consiste en que no se haya prohibido lo que el nombre mismo de la “prostitución” invoca, un vacío que la propuesta de modificación del Código Penal Nacional (Art. 129) se propone llenar, llamando al nombre a ocupar su lugar. En la sanción que propone el artículo, el cual sanciona la “prostitución” *sólo si* perturba la tranquilidad realizándose de cierto modo (con concentración, hostigamiento, exhibicionismo, etc.) queda todavía un *plus*, un más allá, figurado como el noema mudo alrededor del cual se producen todas estas determinaciones, el acto mismo de la oferta de sexo ‘en sí’, que es el que el prohibicionismo quisiera poder alcanzar.

El caso es que de cara a la exacerbada violencia discriminatoria que propició el mismo intento democrático por oponerse a la represión -representada gráficamente en los medios periodísticos de forma ejemplar-, se siguió discutiendo el tan polémico artículo, al punto de que éste se introdujo como uno de los ejes de la campaña por las elecciones presidenciales del momento y se convirtió en una controversia a nivel nacional. Con estas coordenadas, aproximadamente a un año de haberse sancionado el Código de Convivencia Urbana, se discutió entonces la segunda reforma del artículo 71 por la que penar el trabajo sexual *tout court*. La nueva redacción del artículo sancionada el 4 de marzo de 1999 es concisa y contundente:

Art. 71. Alteración a la tranquilidad pública.- Ofrecer o demandar para sí u otras personas servicios sexuales en los espacios públicos. (Ley 162. BOE 647, 8/3/99).

Con esta nueva redacción se cierra el segundo capítulo de la historia de este artículo. La nueva ley pretendía ser menos vaga y más dura. Sin embargo, la imposibilidad de determinar la oferta o demanda de sexo, definidas en esta nueva versión como actos puros en sí, como si a través de esa nominalización pudiera otorgárseles un estatus ontológico indiscutible, subvertirá en el corazón mismo de la nominalización a la misma ley que intentaba fijarlas. Al negarle al trabajo sexual su carácter de práctica configurada por y en un entramado de normas sociales en unas coordenadas espacio-temporales que hacen a su propia historicidad, y que sólo adquiere su sentido en la medida en que se da a sí misma como repetición ritualizada -o dicho de otro modo, en la medida en que cada acto cobra sentido performativamente como re-iteración de una práctica ritual-, la ley hace

evidente la contingencia de la propia nominación. Y será esta contingencia constitutiva de la ley la que abra a la posibilidad de subvertir su propia eficacia performativa desde el interior mismo de la operatoria del poder.

En efecto, el problema que se presenta a la hora de aplicar el flamante artículo 71 es el de “la prueba”. Aislada de toda determinación de sus circunstancias, la policía se pregunta: ¿cómo probar que alguien está ofreciendo sexo en la calle?¹⁴ Que esta acción involucra una *performance* visual, una teatralización que conlleva la repetición de gestos ritualizados y supone una estilización minuciosa del cuerpo, de sus gestos y sus vestimentas en un escenario determinado de acuerdo a un ritual sedimentado, lo demuestra el mismo hecho de que para probar que la acción efectivamente está ocurriendo se decide emplear cámaras de vídeo para filmar a los actantes en acción: se trata de obtener una prueba fílmica que de cuenta de que los hechos han tenido lugar. Ahora bien, plantea la policía, pero ¿cómo demostrar que lo que las imágenes muestran consiste efectivamente en “la acción de ofrecer y/o demandar sexo”? Clarín resume en titulares este intercambio entre la policía y la fiscalía: “Los policías quisieron saber cómo detectar y probar la oferta de sexo en la calle. Los fiscales les contestaron que *usen el sentido común* para evaluar cada situación y la filmación como prueba” (9/3/99). Las respuestas de la fiscalía son elocuentes en este sentido: la única posibilidad de determinar el sentido de una acción en su particularidad y singular ocurrencia para que pueda ser criminalizada, es remitirla a una forma de conducta cuya definición no puede más que ser performativa, y presentarla como “caso” de una práctica social cuyos rituales no pueden definirse constatativamente. A este respecto, el Fiscal General Juan Carlos López observa:

“Una secuencia de vídeo puede más que muchas palabras... Sobre cómo detectar y probar esta oferta de sexo... es una cuestión de sentido común. Si se filma en una zona roja a un travesti inclinado sobre la ventanilla de un auto, la escena habla por sí sola.” (Clarín, 9/3/99)

¿De verdad la escena habla por sí sola? ¿Es la escena la que habla? Y si es así, ¿de qué nos habla esta escena? ¿O el que habla, más bien, mediante la lectura de esta escena es el imaginario acerca de una práctica social cuya regulación se ha materializado en ciertos rituales? El fiscal ni siquiera puede ‘decir’ lo que lee en esta escena imaginaria. Si la tomamos como un enunciado visual, podríamos observar que sí, a nivel constatativo, el enunciado muestra a alguien inclinado sobre la ventanilla de un auto en una calle. Ahora bien, inmediatamente sucede algo más en la lectura que la simple constatación de un ‘hecho’: la calle es la de una zona roja, el ‘alguien’ es travesti. Pero ¿cómo determinar que el lugar es una zona determinada como espacio del trabajo sexual? ¿cómo justificar que el personaje es quien se asume que es? Esta particularización exige otras competencias de lectura: el reconocimiento de un lugar como cierto lugar determinado; la asunción de un sujeto como cierto sujeto con una identidad de género particular sólo es posible si la cruda escena -x inclinado sobre un auto- puede ser recompuesta como “una escena”, lo que implica la reposición -en la lectura- de otros indicios, otros saberes y el registro de otros ‘datos’ que el enunciado visual no puede señalar sino es por referencia a un *contexto* de lectura más amplio. La representación visual, en efecto, exige la puesta en marcha de una educación de la mirada. O en otros términos, la capacidad de lectura de un discurso visual supone, como en este caso, una serie de competencias de lectura que se ajustan a códigos culturales de reconocimiento.

En este sentido, la posibilidad de que la representación refiera al trabajo sexual implica, desde el punto de vista de la performatividad, la puesta en sentido de un conjunto de formas simbólicas históricamente configuradas sobre lo que se entiende por “la oferta de sexo en la vía pública”.

¹⁴ El rol de las fuerzas policiales en este entramado es clave y ameritaría un análisis en sí mismo, pero a los fines del argumento que quiero sostener aquí sobre la relación entre normativización de la sexualidad y configuración del espacio urbano, no puedo extenderme sobre él.

Estas formas simbólicas exigen unos cuerpos estilizados de cierta manera y asimismo la representación de rituales y gestos corporales que a su vez sólo serán leídos como tales si ocurren en el sitio adecuado, y aun, por los actores adecuados. Esto último nos obliga a reparar en la eficacia performativa de la apariencia, cuya fuerza es tal que habilita a una cierta subjetivación de los actantes, quienes al actuar, vestirse y circular por ciertos lugares a determinadas horas, devienen sujetos punibles. Toda una alegoría de la performatividad de la subjetivación, mediante la cual, la imitación y la normativa que regula (y da forma) a esa imitación, dan lugar a que la mirada normalizadora pueda emprender esta travesía del hacer al ser, y a partir de esta modelización, pueda incluso reprimir.

Esto se hace evidente en otro elemento crucial al que nos abre este debate, y es que si la cuestión es que el trabajo sexual sería sancionable sólo cuando altera la tranquilidad pública, el mismo hecho de que una situación X pueda ser confundida por otra (la oferta de sexo y la espera de un autobús), y en definitiva, que sea casi imposible probar que la oferta de sexo está teniendo lugar, nos estaría indicando que esta oferta no altera ostensiblemente la tranquilidad, por tanto no sería sancionable; o bien que la ley ‘está funcionando bien’ y la oferta de sexo se realiza de tal modo que no provoca alteraciones a la tranquilidad pública. ¿Cómo podría alterar la tranquilidad una situación que puede ser confundida con la de cualquier transeúnte en una situación de espera? En estos casos, que se pueda probar si hay o no hay efectiva “oferta de sexo en la calle” es irrelevante ya que no es esto lo que se sanciona y por tanto no habría nada que sancionar.

En realidad, el problema se plantea porque lo que se halla a la base de la última reforma del artículo 71 es que la oferta de sexo callejera es obscena en sí. No se trata de que la oferta de sexo se realice en la calle de forma obscena o no, sino de que habría algo de obsceno en la misma oferta de sexo en la calle y sería este plus visual que aparentemente disturba el paisaje visual-moral que imaginan los vecinos para su espacio urbano el que el artículo 71 querría aprehender. De hecho, fue en base a esta suerte de campaña moral en contra de la obscenidad que supuestamente “altera(ría) la tranquilidad pública” -y que posiblemente no fuera algo distinto del repudio de ciertos sujetos y de ciertas sexualidades- que se emprendió la marcha en pos de la prohibición total del trabajo sexual en el espacio público. Y fue con este objetivo que el texto legal dejó de lado las condiciones en las que éste sería punible -con la fantasía de que sin remitirlo a unas condiciones particulares, el concepto sería más general y por ende más abarcativo- e inició un camino desde el comienzo infructuoso por tratar de redefinir la práctica del trabajo sexual como un hecho aislado, como una acción concreta determinable e independiente de todo contexto.

Precisamente, en la medida en que la resultante de esta reconfiguración del trabajo sexual es una ley cuya verdadera fuerza se alojará en su propia vulnerabilidad, este recorrido deja entrever cómo el trabajo sexual deviene no lo otro de la normalización, ni su fracaso, sino más bien su efecto y su garante. En efecto, que la nueva ley nunca tuvo por objetivo ‘terminar’ con el trabajo sexual sino más bien incluirlo dentro del régimen del delito para ejercer un mejor control del mismo, es un hecho que se admite abiertamente desde el mismo gobierno. Las declaraciones de Enrique Mathov, Secretario de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en aquel momento, son claras a este respecto:

“Las autoridades estiman que seguirá habiendo prostitutas y travestis en las calles. ‘En la ciudad, se calcula, hay 20.000 prostitutas. Terminar con la prostitución callejera a través de una norma es imposible, tanto como legislar que se acaben los robos y los asesinatos. Supongo que a partir de ahora habrá menos prostitutas y que no habrá más tantos líos y escándalos en las esquinas.’” (Clarín 5/3/99)

Dejando traslucir el hecho de que en ciertas circunstancias la operatoria del poder funciona con éxito justo cuando -y precisamente donde- supuestamente falla, porque en la letra reprime, es que se puede regular al trabajo sexual como el lugar de la falla de la ley. En este sentido, podría pensarse que de lo que se trataba mediante esta ley no era de prohibir la práctica del trabajo sexual sino más bien de producir el trabajo sexual como un delito, para que, regulado en principio como un ilegalismo, éste fuera susceptible de ser controlado por las autoridades gubernamentales. Así, el hecho de que la ley sistemáticamente falle se revela como el verdadero sentido de la prohibición: regular el trabajo sexual como un “ilegalismo reprimible pero ‘imposible’ de reprimir” (FOUCAULT, 1994) aparece entonces como una de las formas de gubernetabilidad típicas de la sociedad disciplinaria del control poblacional, a combinar, por otra parte, con una concepción de la gubernetabilidad en la que el control de la población -que también incluye la amenaza de la punición- va a comenzar a ser medido también en términos de costos (FOUCAULT, 2004).

La fantasía ideológica que permite este movimiento es la de que al prohibir una práctica se dejaría de practicarla, cuando en realidad se trata de cómo regular y controlar a un sector de la población históricamente ya ilegalizado de tal modo que este control se ajuste (o al menos no contradiga de forma explícita) los principios democrático-liberales establecidos constitucionalmente. En cuanto al desplazamiento biopolítico por el que el control se refigura como habilitante, asimismo, esta nueva forma de control se entrecruzarán con modos de regulación positivos (y es de llamar la atención que su eficacia dependerá de este entrecruzamiento), donde el poder deja de articularse meramente como prohibición, para rearticularse como el encargado de velar por la preservación del cuidado de los ciudadanos y el bienestar sobre todo individual, pero también colectivo (FOUCAULT, 2004).

4. TERCER ACTO: LA CREACIÓN DE LA ZONA ROJA Y LA ESTABILIZACIÓN DE LAS NORMAS SEXUALES

De acuerdo con la lectura que hace Butler ([2004] 2006), de las consideraciones foucaultianas de Ewald sobre la relación entre norma y ley, se puede afirmar que la fragilidad de la ley punitiva es el sustento del que se alimentan las normas sociales en la medida en que es precisamente aquella fragilidad la que habilita otras formas de poder y violencia, otros mecanismos de control. En esta clave he intentado leer el modo cómo la ley producía al trabajo sexual como un ilegalismo -“lo reprimible imposible de reprimir”-. Ahora bien, este momento productivo de la normatividad evoca la contingencia misma de la norma y la consecuente necesidad de la reiteración de la misma para que ésta pueda darse como tal. Precisamente, será este carácter contingente de la norma el que también se pondrá de relieve en la producción performativa de los bienes jurídicos que la ley se proponía proteger. Y será en parte la lucha por la significación de estos bienes la que, sumada al nuevo escenario político y urbano que describiré someramente a continuación, de con la última modificación de la ley.

El bien jurídico es un bien ideal que el derecho supone defender en pos de la ciudadanía. El ciudadano es tal en tanto cuenta con el derecho a ciertos bienes jurídicos como la vida, la autonomía, etc. de modo que el acceso a estos bienes jurídicos son definitorios de la categoría de ciudadano/a. Precisamente, la polémica acerca de los bienes jurídicos que el artículo referente al trabajo sexual debía defender fue otra de las cuestiones que se pusieron en juego en la controversia alrededor del Código de Convivencia. Aquí se planteaban dos cuestiones: por un lado, la pregunta en torno de cuáles son los bienes jurídicos legítimos que el Código en tanto representante de la ciudadanía habría de proteger, o en otros términos, cuáles son los derechos a los que los ciudadanos tienen derecho, es decir, cuáles son los derechos que definen la ciudadanía. Por el otro, el enigma acerca de cuáles son los contenidos de esos derechos, qué significan cada uno de esos bienes jurídicos, y la constatación de la imposibilidad de determinar para ellos un contenido específico.

En esta clave, uno de los ejes en base a los que se diferenciaban las posturas de las distintas fuerzas políticas frente al trabajo sexual se relacionaba con los distintos bienes jurídicos a defender: las posiciones garantistas apelaron a los derechos de “uso del espacio público” gracias al cual el artículo fue incluido, junto con otros, dentro de un capítulo sobre “Uso del Espacio Público” precisamente. En cambio, las posiciones que apostaban a la creación de zonas rojas apuntaron a la defensa del derecho al “orden público”, mientras que las más conservadoras y catolicistas a favor del prohibicionismo estipulaban que la prohibición del trabajo sexual tenía por fin la defensa de la “tranquilidad pública”, quizás un modo *aggiornado* de lo que en versiones aún más tradicionalistas se proponía como defensa de “la moral pública”, “las buenas costumbres” y “el decoro”.

Lo cierto es que en este nuevo escenario político la lucha por la delimitación moral del espacio urbano tomó un nuevo cariz. Mientras que desde los primeros momentos de la despenalización los *media* comenzaron a funcionar como tecnologías sociales privilegiadas para poner en acción la violencia de una normativa a la que la despenalización dio lugar, al compás de este proceso, a su vez, la campaña discriminatoria supuso una visibilización que muchas veces asumió un sentido contrario a su intención. Tras años de lucha, las organizaciones que defendían los derechos de las trabajadoras del sexo y asimismo las asociaciones representantes de los colectivos travestis/transexuales/transgénicos se fortalecieron en esta batalla por su derechos y esto supuso la concientización de los actores involucrados con respecto a sus derechos. De este modo, los mismos reaccionaron a la regulación con un minucioso estudio de la ley a fines de que el ejercicio de su actividad no supusiera contravenciones. Al amparo de la mayor visibilidad y las garantías de la justicia, asimismo fueron consolidando una resistencia sistemática a la extorsión policial, y en paralelo con ésta, comenzaron orgánica y sistemáticamente a denunciarla.

Es en el contexto de esta activa lucha que la articulación de un espacio urbano moralizado con la cosa pública siguió siendo discutida. La definición del espacio público seguía estando en juego y este debate -que en parte determina la frontera imaginaria entre lo público y lo privado así como los derechos que definen a la ciudadanía; supone la determinación de qué y cómo deber ser lo público, y asimismo qué características deben mantener ciertos espacios urbanos para que el espacio público se configure como un espacio moral- iba a ser el eje en torno del cual el artículo habría de ser modificado a fin de exiliar de lo público-moral todo rasgo de impropiedad. Así se reemplaza el art. 71 por el 81 y se crea en el año 2004 la primer zona roja oficial de Buenos Aires:

Uso del Espacio Público y Privado

Artículo 81 - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.¹⁵

Como en las versiones anteriores, en este nuevo artículo se sigue apuntando a la protección de “la tranquilidad pública”. Ahora bien, si el exilio de las trabajadoras del sexo de la calle y su reclusión en esta zona legalmente cercada es lo que garantiza esa tranquilidad configurada en definitiva por

¹⁵ Ley 1.472 Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 23/09/2004; publicada en el BOCBA Nro. 2055, del 28/10/2004.

unas supuestas buenas costumbres y un decoro propios del imaginario de cierta civilidad decimonónica, sigue quedando abierta la pregunta sobre qué es específicamente lo que amenaza, perturba, desestabiliza la tranquilidad del paisaje urbano que imagina el Estado para su comunidad.

¿Cómo tiene que ser la sexualidad del diferencialmente sexualizado espacio urbano? Es evidente que esta cuestión nos arroja de lleno en el debate sobre el espacio público: ¿qué conceptos de espacio público están en juego en ese capítulo que precisamente se titula “uso del espacio público y privado”? Este reordenamiento del espacio urbano que evidentemente implica una definición normativa del espacio público revela de forma indisputable que no se trataba de lo visible y lo invisible del sexo en el espacio de la ciudad sino más bien de determinar los distintos grados de visibilidad de la espacialización urbana del sexo. De ahí se entiende la mirada constitucionalista sobre el trabajo sexual:

“La prostitución en sí, como hecho privado, no puede ser delito... si una mujer comercia con su cuerpo en un marco de intimidad su actividad se encuadra dentro de un derecho constitucional. Pero debe ser sancionada en cuanto afecte el orden o la moral pública. Esta es la clave de la discusión. Los conceptos de orden y moral pública son cambiantes y lo determina la sociedad en su conjunto en cada caso...” (Miguel Ángel Ekmekdjian, Profesor titular de derecho constitucional de la UBA, para Clarín, 5/3/99)

En definitiva, lo que nos enseña este recorrido es que antes que lo otro de las normas socio-sexuales, el trabajo sexual funciona como un medio de regulación sexual de todo el espacio social. Por un lado, en su visibilidad a medias, en su carácter de semi-clandestina, en su materialización “a media luz”, se encuentra su posibilidad de ser y más aún, su valor social. Por el otro, mediante la instauración de esa misma zona gris, en el borde, en el margen, en el filo de lo legal y por ende de lo ideal, se produce imaginariamente una frontera que asegura un espacio incontaminado a una pre-supuesta e igualmente imaginada ‘original sexualidad normal’. Estas consideraciones nos llevan a proponer el siguiente desplazamiento: en realidad, la determinación legal del trabajo sexual resultó ser nodal porque no se trataba de determinar si el trabajo sexual habría de tener lugar en el espacio público o no y de qué modo habría de tenerlo si es que iba a tenerlo, sino de que esa misma definición performativa configuraba lo que el espacio público es. En otras palabras, la ley se abre a la performatividad del trabajo sexual para determinar normativamente el ‘modo de ser’ del espacio público, mostrando que el trabajo sexual es constitutivo y definitorio de lo público materializado espacialmente.

Con Foucault ([1976] 2002), podríamos visualizar cómo esta operación del poder consiste nuevamente en marcar un cierto tipo de sexualidad como desvío con respecto a una norma que, planteada como el sitio ideal de la normalidad, aparece como un término no marcado. Si entendemos que la propia producción de las desviaciones como tales, esto es, la producción de ciertas prácticas como ‘reprimibles’ -he aquí otra vez el carácter productivo del poder-, es la que permite que cierta organización sexual aparezca como original, verdadera, natural, debemos aceptar que el trabajo sexual u otras prácticas sexuales (semi)clandestinizadas no pueden ser el efecto de una falla en el sistema represivo sobre el que se sostendría la sexualidad normalizada, sino que son parte constitutiva de la normalización y no están menos normalizadas que aquella. Las dos modalidades del poder, en forma de ley positivamente represiva y en forma de norma reguladora, se articulan de tal modo que la normalidad -cuya delimitación es en realidad un efecto de la producción de otras prácticas como desvíos- pueda postularse como causa y razón primera, forma legítima de una sexualidad que en tanto que ‘naturalizada’ parecería no necesitar ser defendida. En síntesis, vemos que es la ley que instauro la frontera -que no es algo distinto de la productividad del poder mediante su máscara represiva-, la que está en el origen de la organización jerárquica de un orden espacial y un imaginario socio-sexuados, y la que presenta performativa y

retrospectivamente a ciertas prácticas como siempre ya normales y a otras como siempre ya desviadas.

Visto de esta forma, resulta entonces que tanto la ley que despenalizaba el trabajo sexual, como la que luego lo regulariza, y asimismo la que más tarde lo penaliza *tout court* y finalmente esta última que inaugura la primer zona roja oficial de Buenos Aires, todas suponen, cada una a su modo, una forma de subjetivación (y por tanto de normalización) de aquellos que son objeto de esta práctica; una práctica ya existente, y de hecho producida como tal, por la misma historicidad del aparato gubernamental. La configuración del trabajo sexual como “ejercicio de la prostitución”, la subjetivación de las trabajadoras del sexo que la ley implica, resignificando una constelación de relaciones sociales y prácticas sexuales bajo el modo de la “oferta y demanda de sexo”, es la que las conforma como ciudadanas cívicamente vulnerables, sujetas a una economía informal, alojada en la semi-clandestinidad.

La institución de estas fronteras que está supuesta en la regulación del ordenamiento urbano -esto es, los modos normativos en que este espacio podría sexualizarse- produce así esta trama de relaciones sociales como lo opuesto al bien común. Y en este sentido, es también esta institución de fronteras la que hace que esta regulación implique la configuración del espacio público como ‘lo común’ y que califique entonces a ese espacio urbano como un espacio moral. De ahí que la ‘abyección’ del trabajo sexual esté tan íntimamente implicada con la definición del espacio público, del concepto de ciudadanía y otros campos de subjetivación con sus modalidades hegemónicas -y que aparecen hasta como obligatorias.

Lo que estaba puesto en cuestión en el debate sobre si el trabajo sexual podía tener lugar en el espacio urbano o no era nada más ni nada menos que la definición misma del espacio público como tal. Esto es, como espacio moral en el que se definen a su vez los ‘modos de ser’ sustanciales a la ciudadanía imaginaria que ese espacio público-moral supone. El trabajo sexual opera así como un marcador de lo que es digno de ser público, y mediante su exclusión, su invisibilización o su producción como espacio de semi-clandestinidad, en realidad define qué y cómo lo público habría de ser.

BIBLIOGRAFÍA

- A.A.V.V. (2002): *La derogación de los Edictos Policiales y el nuevo Código de Convivencia*. Buenos Aires, Programa de Derechos Humanos UBA / FUBA.
- A.A.V.V. (2005): *Cultura ciudadana y diversidad. Derechos sociales, participación, identidad y género*. Buenos Aires, Secretaría de Cultura de la Nación.
- AUSTIN, J. (1982 [1962]): *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*. Barcelona, Paidós.
- BUTLER, J. (1997): *Excitable Speech. A Politics of the Performative*. Londres, Routledge.
- (2002 [1993]): *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Buenos Aires, Paidós.
- (2006 [2004]): “El reglamento del género”, en Butler, J. *Deshacer el género*. Barcelona, Paidós.
- CELS (1998): *Las reformas policiales en Argentina*. Buenos Aires, CELS Documentos de Trabajo.
- CELS / CED (1998): *Detenciones, facultades y prácticas policiales en la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires, CELS Documentos de Trabajo.
- ESTEBAN, M. L. (2004): *Antropología del cuerpo. Género, itinerarios corporales, identidad y cambio*. Barcelona, Bellaterra.
- FOUCAULT, M. (1994 [1975]): *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México, Siglo XXI.
- (2002 [1976]). *Historia de la sexualidad Vol. I: La voluntad de saber*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- (2004). *Naissance de la Biopolitique. Cours au Collège de France. 1978-1979*. Paris, Seuil/Gallimard.
- PERLONGHER, N. (1999): *El negocio del deseo. La prostitución masculina en San Pablo*. Buenos Aires, Paidós.
- RUBIN, G. (1989): “Reflexionando sobre el sexo. Notas para una teoría radical de la sexualidad”, en Vance, C. (Ed.), *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*. Madrid, Editorial Revolución.

Primer bloque: La ciudad como ecosistema urbano.

TISCORNIA, S. (Comp.) (2004): *Burocracias y violencias. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires, FyL-UBA.

ZAFFARONI, E. (1998): “Claves políticas del sistema contravencional”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*, Bs. Aires, UBA, Abril.